

ENRIQUE ULATE CHACÓN*

ORCID: 0000-0001-7004-383X

La reforma procesal y competencia de la jurisdicción agraria en Costa Rica

Introducción

El proceso agrario no puede ser considerado como un instrumento aislado del derecho agrario sustantivo. No es un fin en sí mismo. Al contrario, es el canal necesario para resolver las controversias agrarias. De ahí que el éxito de su aplicación radicará en la interpretación, en su más amplio sentido, de las normas que contienen la competencia material.

La persona “agrarista” está en la obligación de estudiar la doctrina más moderna del Derecho agrario en el mundo; conocer los alcances del Derecho agrario internacional y comunitario; y manejar al día el estudio y aplicación de las normas nacionales sustantivas del Derecho agrario: tanto la legislación civil tradicional, como la restante legislación agraria, agroalimentaria, agroambiental y de desarrollo rural, incluyendo la innumerable cantidad de disposiciones técnicas reglamentarias.

Pero sería inocuo pensar que con ese bagaje podría llegar a conocer y procurar resolver conflictos de la agricultura, si no conoce también el quehacer de la Institucional del Sector Público Agropecuario y ambiental, que es sumamente vasto. Debe recordarse que lo agrario es una mixtura entre lo público y lo privado. De dicho variopinto está teñida la competencia material prevista en el Código Procesal Agrario, como veremos a continuación.

* Universidad de Costa Rica.

1. Competencia genérica y nuevas vicisitudes

El nuevo Código Procesal Agrario¹, en adelante CPA, trasciende la concepción tradicional de la competencia agraria material de la Ley de Jurisdicción Agraria², en el artículo primero, el cual para efectos prácticos vamos a descomponer en fragmentos (reconstrucción sistemática del objeto material de la competencia de los Tribunales agrarios).

Artículo 1. La jurisdicción agraria tiene por objeto tutelar las situaciones y las relaciones jurídicas que se susciten con respecto al desarrollo de las actividades de producción agraria de animales, vegetales u otros organismos. Además, de las actividades de transformación, industrialización, valorización y comercialización de productos agrarios, su trazabilidad, así como las auxiliares a estas, referidas a actos y contratos propios del ejercicio de la actividad agraria y el desarrollo rural.

Supera la referencia a “conflictos” derivados de la aplicación de la legislación agraria, pues si bien los comprende, el legislador adoptó una fórmula mucho más amplia al referirse a la tutela de “las situaciones y las relaciones jurídicas” suscitadas en el desarrollo de las actividades de producción agraria de animales, vegetales u otros organismos.

Comprende, en consecuencia, tanto relaciones³ como situaciones⁴ jurídicamente relevantes para el sector agrario. Ejemplos:

¹ Asamblea Legislativa. Código Procesal Agrario aprobado por Ley No. 9609 del 27 de setiembre de 2018 (El Código no ha entrado en vigor: Vacatio legis al 27 de febrero de 2023. La Corte Plena solicitó una vacancia hasta el 27 de febrero del 2025, por motivos presupuestarios).

² El artículo 1 de la misma establece que corresponde a esta jurisdicción conocer los conflictos derivados “...con motivo de la aplicación de la legislación agraria y de las disposiciones jurídicas que regulan las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas...”. Asamblea Legislativa. Ley de Jurisdicción Agraria, No. 6734, del 29 de marzo de 1982.

³ La relación jurídica es cualquier relación entre dos o más sujetos a la cual el ordenamiento jurídico le otorga relevancia. Es la posición de poder (lado activo) de una persona, a la cual le corresponde el deber (lado pasivo) correlativo de otra. Generalmente, cuando se habla de relación jurídica, se requiere de una relación entre sujetos, o entre personas y cosas, que tiene por objeto un interés (económico o simplemente moral) susceptible de tutela, es decir relevante. G. Alpa, *Istituzioni di diritto privato*, Torino 2001, p. 73.

⁴ La situación jurídica subjetiva se refiere a una situación que es relevante para el ordenamiento y, por tanto, entra como componente de una relación entre sujetos (personas físicas, jurídicas, u otros entes o centros de imputación de normas). Tales situaciones jurídicas pueden ser activas (derecho subjetivo, derecho potestativo, potestad o expectativa de derecho) o pasivas (deber y obligación, cargas, sujeción). Pero también comprende otro tipo de situaciones subjetivas relacionadas con interés legítimo o intereses difusos. G. Alpa, *Istituzioni...*, pp. 74–78.

- A adquiere un crédito agrario de un Banco (relación jurídica subjetiva).
- A compra una finca, sobre la que ejerce la función socio-ambiental de la propiedad agraria (derecho real sobre la finca que opone frente a terceros).
- El derecho de prelación o prioridad en una sucesión y/o venta de un inmueble del Inder.
- El ejercicio de la patria potestad en la disposición de un bien agrario de una persona menor de edad.
- La calificación de idoneidad en un proyecto de desarrollo rural para ser beneficiario del Inder.

Tales relaciones o situaciones jurídicas están relacionadas con el objeto de la materia agraria, constituido fundamentalmente –pero no exclusivamente– por las actividades primarias o esencialmente agrarias, tanto de cría de animales, como de cultivo de vegetales, donde por esencia están impregnadas del riesgo biológico que implica todo el desarrollo y dirección del ciclo productivo de las plantas y animales para obtener productos agrarios.

El Derecho agrario se ha definido como el complejo (de normas), ordenado como sistema, de los institutos típicos que regulan la materia “agricultura”, caracterizada por el ciclo biológico (animal o vegetal) dirigido por el ser humano que permite distinguirla de otras actividades agrarias⁵. La doctrina al referirse a la determinación de lo agrario hace la clasificación entre actividades agrarias productivas, las conexas y auxiliares⁶.

El legislador siguió el criterio de las actividades agrarias productivas (principales y conexas) para determinar la competencia material de los tribunales agrarios. En efecto, la Ley de la jurisdicción agraria⁷ indica en su artículo 2 inc. h) que todos los conflictos referidos a actos y contratos en que sea parte un empresario agrícola y originados en el ejercicio de “las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas” entran en la competencia de los tribunales agrarios. Si bien originalmente se reconoce un paralelismo entre aquella norma y el 2135 del C.C. italiano para distinguir las actividades esencialmente agrarias de las otras actividades conexas, en ninguno de ambos textos estaba incorporado el concepto de actividad agraria, pero se interpretó su contenido a la luz de la doctrina italiana.

Un segundo momento de reflexión jurídica se produce con la promulgación de la Ley de fomento a la producción agropecuaria⁸ que en su

⁵ A. Carroza, *Lezioni di diritto agrario*, Milano 1987, p. 27.

⁶ R. Barahona y otro, *Derecho agrario*, Costa Rica, 1980, p. 12.

⁷ Ley de Jurisdicción Agraria, No. 6734, del 29 de marzo de 1982.

⁸ Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, del 9 de abril de 1987.

artículo 2 comprende “las actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas y extractivas de productos del mar, así como las que realizan las empresas de servicio en la agricultura mecanizada”, confundiendo, como se observa, actividades agrícolas con actividades meramente extractivas o auxiliares (por ende no agrarias). Sin embargo, lo más sobresaliente de esta ley es el concepto contenido en el artículo 28: “Para los efectos de esta ley y de su debida aplicación, por actividad agropecuaria se entenderá la dirigida a la producción o cría de vegetales o animales, y, por actividad agroindustrial, la de transformación o utilización, como insumos, de productos vegetales o animales”. El legislador hace una distinción neta entre las actividades principales, reconduciendo los criterios objetivos y subjetivos a un criterio funcional identificado con el ciclo biológico de producción o cría de vegetales o animales, y las actividades agroindustriales.

Una tercera fase corresponde a la década del 90’, caracterizada por la emanación de una gran cantidad de legislación especial, agroalimentaria y agroambiental, en la cual se evidencia con claridad el favor legis del legislador costarricense en el reconocimiento de la función económica, social y ambiental del derecho agrario, con la tendencia a favorecer una ampliación de la competencia de los tribunales agrarios⁹. Ello se produce con la promulgación de la Ley Orgánica del ambiente¹⁰, la Ley Forestal¹¹, la de Biodiversidad¹² y la de Uso, manejo y conservación de suelos¹³. Se reafirma la voluntad del legislador de incorporar la noción de actividad agraria con criterios de sostenibilidad ambiental, estableciendo criterios de buena técnica agraria.

La teoría de la agrariedad es acogida plenamente por el ordenamiento costarricense. Por un lado, desde el punto de vista del “hecho técnico”, la Ley de Uso, manejo y conservación de suelos recoge implícitamente el concepto de la “buena técnica agraria” a fin de lograr el manejo, conservación y recuperación de suelos en forma sostenible, impulsando la implementación y el control de prácticas mejoradas en los sistemas de uso (arts. 1 y 6).

El Reglamento de dicha ley, No. 29375 del 8 de agosto 2000, declara que los suelos constituyen el activo de mayor importancia patrimonial y productiva para la empresa agraria (art. 3) y, posteriormente, define la actividad

⁹ E. Ulate Chacón, *La nueva competencia agroambiental de los Tribunales agrarios (a propósito de la función ambiental de los institutos del derecho agrario)*, „Rivista di Diritto Agrario” 2001, t. LXXX, fasc. 1.

¹⁰ Ley Orgánica del ambiente, No. 7554, del 4 de octubre de 1995.

¹¹ Ley forestal, No. 7575, del 5 de febrero de 1996.

¹² Ley de Biodiversidad, No. 7788, del 30 de abril de 1998.

¹³ Ley de uso, manejo y conservación de suelos, No. 7779, del 30 de abril de 1998.

agraria: “Es la actividad productiva consistente en el desarrollo de un ciclo biológico, vegetal y animal, ligado directa o indirectamente al disfrute de las fuerzas y los recursos naturales, que se traduce económicamente en la obtención de productos vegetales o animales, destinados al consumo directo o sus transformaciones” (art. 6). Como se observa, se reproduce fielmente la teoría agrobiológica.

El paso del hecho técnico-político (forces creatrices, al decir de Carrozza) de la agricultura al momento normativo resulta muy relevante para la doctrina agrarística del mundo. En Europa, particularmente en Francia, el Code Rural, artículo 311-1, recoge el concepto de activité agricole, siguiendo la misma teoría y, más recientemente en Italia la Ley de orientación y modernización del sector agrícola del 2001¹⁴ modificó el contenido del artículo 2135 del Código Civile para dar un sentido amplísimo a las actividades agrarias principales y conexas, desarrolladas por las empresas agrarias en sus distintas facetas productivas.

En Costa Rica esta noción permite reafirmar la especialidad y reconocer la autonomía legislativa (aunque relativa) de un sector del ordenamiento jurídico positivo que, sin abandonar su esencia caracterizada por la presencia del ciclo biológico –ius proprium– y el consecuente doble riesgo que debe afrontar el productor agrario, se muestra particularmente sensible y extiende su vis atractiva hacia otros sectores como el del desarrollo rural, el agroalimentario y, en fin, el agroambiental.

La Ley del Inder categoriza como actividades agrarias las “...actividades productivas basadas en la utilización de los recursos naturales: agricultura, ganadería, silvicultura, acuicultura, pesca y maricultura”¹⁵.

El riesgo biológico justifica la tutela especial que brinda el ordenamiento jurídico a los agricultores o empresarios agrarios. El mismo puede ser un riesgo externo proveniente de los embates de la naturaleza, tales como vientos, lluvia, sequías, inundaciones, etcétera. Y puede ser también interno, producto de los mismos seres animales (ganado, aves, peces, etc.), o vegetales (cultivos de cualquier tipo que sean, fruticultura, floricultura, horticultura, café, caña, arroz, etc.), por padecimientos intrínsecos en sus factores genéticos¹⁶.

Los ciclos productivos se pueden descomponer en etapas, las cuales podría ocurrir que se desarrollen separadamente una de otra (preparación

¹⁴ Ley de orientación y modernización del sector agrícola, No. 228, del 18 de mayo de 2001.

¹⁵ Ley No. 9036, artículo 3 inciso a).

¹⁶ A. Massart, *Síntesis del Derecho Agrario*, San José 1992, pp. 47–48; M. Alabresse, *Il rischio in agricoltura*, Pisa 2010.

y siembra, desarrollo, recolección y transformación, etcétera), y al producirse esa separación hay que tutelar las situaciones y/o relaciones jurídicas que surjan de ellas.

Por ejemplo, un contrato para la preparación de un terreno en agricultura mecanizada (relación jurídica contractual), la compra de terneros para engorde, con asistencia veterinaria por un período determinado de un año. En el primer caso, el incumplimiento puede generar la imposibilidad de sembrar (daños y perjuicios). En el segundo caso, la asistencia médico-veterinaria inadecuada podría provocar la pérdida de peso o problemas de salud de los terneros (situación jurídica) y hasta problemas zoonosológicos en su crianza.

Pero hay más. La norma agrega a los productos animales y vegetales, el desarrollo de “otros organismos”, lo que necesariamente se refiere a organismos vivos, que podrían estar relacionados con las más modernas y mejores técnicas agrarias. Por ejemplo, los organismos genéticamente modificados (OGM) u organismos vivos modificados, otro tipo de organismos o, incluso, microorganismos que se utilizan en agricultura. Pensemos, por ejemplo, en la producción de diversas variedades de semillas en cultivos, tales como el café, el arroz, para hablar de productos tradicionales, que sean resistentes a ciertas condiciones climatológicas derivadas del cambio climático. O bien, la reproducción de lombrices para el mejoramiento agrario o incluso para su consumo (lombricultura); el uso de un terreno para la reproducción de microorganismos que son utilizados por una asociación para preparar materia orgánica, útil para lograr mayor fertilidad del suelo y cultivos orgánicos.

Por otra parte, refiere la norma a las actividades de transformación, industrialización, valorización y comercialización de productos agrarios¹⁷.

Consideramos que el contenido de esta disposición es fruto de la incidencia de la doctrina y el legislador italiano en la doctrina y legislador costarricense, si se analiza detenidamente el artículo 2135 del Código Civil italiano (reformado en el 2001):

El artículo 2135 del Código Civil es sustituido por el siguiente “Es empresario agrícola quien ejercita una de las siguientes actividades: cultivo del fundo, silvicultura, crianza de animales y actividades conexas. Por cultivo del fundo, por silvicultura y por crianza de animales se entienden las actividades dirigidas al cuidado y al desarrollo de un ciclo biológico

¹⁷ En este sentido, la sentencia de la Sala Primera de la Corte, No. 34, de las 15 horas del 27 de abril de 1990, explicó extensamente el tema de la competencia material, superando cualquier criterio restrictivo de la competencia agraria, para dar cabida a la tesis más amplia de la actividad agraria empresarial. Ahora deberán dimensionarse las nuevas disposiciones normativas a esa doctrina.

o de una fase necesaria del ciclo mismo, de carácter vegetal o animal, que utilizan o pueden utilizar el fundo, el bosque, o las aguas dulces, salubres o marinas. Se entienden igualmente conexas las actividades, ejercidas por el mismo empresario agrícola, dirigidas a la manipulación, conservación, transformación, comercialización y valorización que tengan por objeto productos obtenidos prevalentemente de aparejos o recursos de la hacienda normalmente empleados en la actividad agrícola ejercida, entre ellas comprendidas las actividades de valorización del territorio y del patrimonio rural y forestal, o también de recepción y hospitalidad como las define la ley.

Se consideran empresarios agrícolas las cooperativas de empresarios agrícolas y sus consorcios cuando utilizan para el desenvolvimiento de sus actividades según el artículo 2135 del código civil, como es sustituido en el párrafo 1 del presente artículo, prevalentemente productos de los socios, o bien, suministren prevalentemente a los socios bienes y servicios dirigidos al cuidado y al desarrollo del ciclo biológico¹⁸.

Tales actividades llamadas conexas se derivan, normalmente (habitualmente), de la existencia de un vínculo subjetivo (empresario agrario), objetivo (productor agrario), y funcional, lo que le da continuidad al proceso productivo, en las vías de poder transformar un producto (leche en queso), poderlo industrializar (caña de azúcar en azúcar), o venderlo directamente en los mercados agropecuarios (ferias del agricultor, Cenara, almacenes agroindustriales). De modo tal que se mantiene el interés de tutela por ese vínculo del productor agrario, incluso en las relaciones o situaciones derivadas de contratos agroindustriales. En el primer caso, de la actividad de transformación de leche en queso, podría derivarse, por ejemplo, una situación de responsabilidad del productor, que almacena el producto en condiciones insalubres (Senasa, Ministerio de Salud); en el segundo caso, podría ocurrir que uno o varios productores de caña, que no reciben las liquidaciones del precio final de su cosecha, por parte del ingenio respectivo, se vean afectados desde el punto de vista económico; y en el tercer caso, que al entregar el producto en el mercado o en la planta, le sea rechazado por no cumplir ciertas condiciones o características requeridas por la empresa agroindustrial. Todos esos casos se ventilarían en materia agraria.

La norma incluyó una nueva tendencia del Derecho agrario, traída desde Europa, cual es la política de los mercados locales, en torno a la “valorización” de los productos agrícolas, lo cual también tiene que ver con la revalorización del territorio en el cual los mismos son producidos. El criterio

¹⁸ Decreto Legislativo No. 228, del 18 de mayo de 2001 sobre Orientación y modernización del sector agrícola.

que utiliza el legislado italiano es el de prevalencia, el cual podría ser útil para definir si el suministro de bienes y servicios están prevalentemente orientados al desarrollo del ciclo biológico.

Productos típicos agrarios, cuya naturaleza y características se originan de una zona o región con particularidades biofísicas, naturales y edafológicas determinadas y propias de dicha zona geográfica, sumándose a ello, muchas veces, las características culturales, la “buena técnica agraria” y las tradiciones que se van transmitiendo de una generación a otra en cuanto al proceso de elaboración, tratamiento y salida al mercado de dichos productos agrícolas. Todo lo cual le da un valor agregado, un plus, características que son bien vistas a los ojos del consumidor, y, por ende, que pueden beneficiar no solo a un productor sino que favorecen el asociacionismo en agricultura (procesos para crear denominaciones de origen e indicaciones geográficas protegidas, por ejemplo). La valorización está impactando el diseño de políticas públicas locales y nacionales, para promover la creación, por ejemplo, de distritos ecológicos, pecuarios, etcétera, lo cual podría favorecer cierto tipo de actividades productivas y revalorizar el propio territorio. De innegable aplicación resulta la Ley de Marcas y otros signos distintivos, como las denominaciones de origen y las indicaciones geográficas, y su respectivo reglamento.

En tal sentido evolutivo, ya el Tribunal agrario había venido introduciendo el nuevo concepto de empresa agraria y dando cabida a otras actividades como la pesca¹⁹, el agroturismo, agroecoturismo²⁰, y la tutela de servicios auxiliares y rurales en agricultura²¹, en fin, la vivienda y el desarrollo rural sostenido²².

La apertura de los mercados internacionales y los procesos de globalización han generado la necesidad de mayores controles sanitarios y fitosanitarios para evitar riesgos a la salud de las personas, de los animales y de las plantas. Enfermedades y patologías, derivadas de incorrectas técnicas agrarias, han generado crisis biológicas con graves daños a la salud, a veces irreversibles.

La trazabilidad se integra necesariamente a los ciclos productivos de la agricultura comprendiendo absolutamente todas las etapas desde donde se pueden generar los riesgos (“de la granja a la mesa”). De ahí que era

¹⁹ Tribunal agrario, No. 424, de las 9 horas del 25 de junio de 2004, 532 de las 14:20 horas del 29 de julio de 2004.

²⁰ Tribunal agrario, No. 249, de 14:20 horas del 30 de abril de 2004.

²¹ Entre otras, sobre esta nueva orientación, pueden consultarse: Tribunal agrario, No. 217, del 24 de abril de 2003, No. 297, de las 16:15 horas del 20 de mayo de 2004.

²² Tribunal agrario, No. 261, de las 15:45 horas del 28 de abril de 2005 y No. 572, de las 10:30 horas del 21 de julio de 2005.

imperioso regular expresamente esa característica que se rige por normas muy técnicas que consideran el “riesgo” en agricultura, bajo el prisma de los principios preventivo y precautorio.

De conformidad con la Ley del Servicio Nacional de Salud Animal le corresponde a SENASA establecer “...las medidas sanitarias necesarias para garantizar la seguridad de los productos y subproductos de origen animal destinados al consumo humano. De igual manera, velará por la idoneidad de los insumos utilizados en su elaboración”²³. Para ello debe establecer los sistemas de trazabilidad / rastreabilidad que sean necesarios, como parte de un programa nacional. Para ello debe tomarse en cuenta: a) la especie animal b) la etapa de la cadena productiva c) el tipo de explotación d) el medio de transporte e) el producto o subproducto f) el usuario o consumidor meta.

En cuanto a los productos agrarios sujetos a trazabilidad la Ley Senasa contempla: a) los animales vivos b) los productos, subproductos o derivados de animales, destinados al consumo humano o animal c) los medicamentos veterinarios d) las sustancias peligrosas para la salud animal e) los químicos, aditivos o cualquier otra sustancia utilizada para la fabricación de los alimentos de origen animal f) los productos de origen animal destinados a alimentación humana que sean, contengan o estén compuestos de organismos genéticamente modificados o sean producto de la ingeniería genética g) los alimentos destinados al consumo animal, determinados en los reglamentos de esta ley h) el material genético animal i) el material biotecnológico de origen animal o para su uso j) los desechos de las actividades productivas reguladas por el Senasa que, a criterio de este, presenten un riesgo epidemiológico o veterinario k) cualquier otro que el Senasa considere pertinente establecer²⁴.

Tanto la Sala Constitucional, como el Tribunal agrario, han desarrollado para casos concretos el tema de la trazabilidad, por un lado, en lo que se refiere a la necesidad o no de realizar el etiquetado de los productos agrícolas; por otro, en las cadenas de crianza de animales, para evitar daños a la salud, lo cual comprende igualmente las fases de la cadena productiva, tratamiento de desechos, exámenes médicos veterinarios, actividades preventivas como el aislamiento de cuarentena de animales. De lo cual también pueden derivar, lógicamente, responsabilidades frente al productor o frente a los consumidores o al mismo Estado. Lógicamente, el Sector público agropecuario, en particular Senasa y la Dirección de Protección Fitosanitaria, tienen un gran vínculo con este tipo de controversias.

²³ Ley del Servicio Nacional de Salud Animal, No. 8495. Artículo 64 y siguientes.

²⁴ Ley del SENASA, artículo 68.

Entre la amplia gama de funciones que asigna la Ley de Protección Fitosanitaria²⁵ para evitar y prevenir la introducción y difusión de plagas que amenacen la seguridad alimentaria y la actividad económica sustentada en la producción agrícola, se le asigna al Servicio Fitosanitario del Estado una gran cantidad de responsabilidades vinculadas con la protección sanitaria de los vegetales, prevención, retraso y erradicación de plagas, el control fitosanitario de vegetales, agentes de control biológico y otros tipos de organismos usados en la agricultura, materiales de empaque, medios de transporte, capaces de propagar o introducir plagas que amenacen la seguridad alimentaria y la actividad económica basada en la producción agrícola.

Son todas aquellas actividades que permiten solventar un vacío o deficiencia de las empresas agrarias, pudiendo actuar en diversas facetas del ciclo productivo, como podría ocurrir con las empresas que prestan servicio en la agricultura mecanizada, tales como preparación, fumigación, fumigación aérea, corta y recolección, suministros. De todo lo cual también se pueden producir vicisitudes atendibles en la jurisdicción agraria.

Entre otros, se han presentado discusiones en relación con actos “preparatorios”, llamadas también en la doctrina como “tratativas preliminares”, en cierto tipo de contrataciones agrarias. Además, todos los contratos de los cuales se pueda originar la constitución de una empresa agraria (compraventa de una hacienda agraria, arrendamiento de terrenos o estanques para diferentes tipos de cultivos agrícolas o piscícolas, contratos de asignación de tierras, sean individuales o colectivos, etcétera); pero también contratos de ejercicio de empresa agraria, tales como los agroindustriales, créditos agrarios, leasing agrícola, entre otros).

La “ruralidad”, que había sido un concepto criticado por la doctrina, ha revivido con gran fuerza desde la óptica del desarrollo rural territorial e integral²⁶, en virtud de la tendencia de los mercados, internos y externos, que buscan mantener un esfuerzo propicio para el desarrollo de actividades agrarias en los territorios rurales.

No es algo nuevo, pues existen regulaciones internacionales (Carta Rural Europea, Fao), Regionales (Estrategia Centroamericana de Desarrollo Rural Territorial –ECADER–), y locales, como la Ley de transformación del

²⁵ Ley de Protección Fitosanitaria No. 7664, artículo 5.

²⁶ La Ley de transformación del Instituto de Desarrollo Agrario en Instituto de Desarrollo Rural, No. 9036 del 11 de mayo de 2012 en su artículo 3 inciso k) establece esa integralidad así: “Se concibe el desarrollo rural como un proceso multidimensional y multisectorial que requiere la atención simultánea, a fin de evitar la ejecución de acciones aisladas o sin una misma orientación”.

Instituto de Desarrollo Agrario en Instituto de Desarrollo Rural, No. 9036 del 11 de mayo de 2012.

Al incorporarse como competencia expresa y genérica, se alinea al criterio del Tribunal agrario, y de la misma Sala Constitucional, de exigir en los procesos de desarrollo rural (que se originaron en los asentamientos agrarios), condiciones integrales para los campesinos y productores agrarios. Es decir, trasciende de la dotación de tierras (arrendamiento o asignación), a la generación de condiciones apropiadas para el desarrollo de tales actividades productivas, tales como carreteras, servicios de agua y luz, vivienda rural, proyectos de desarrollo productivos enfocados a las capacidades y experiencia técnica de los productores y productoras.

El artículo 3 de la Ley Inder define el desarrollo rural territorial como un “...proceso de cambio integral en materia económica, social, cultural e institucional, impulsado en un territorio rural, con la participación concertada y organizada de todos los actores sociales existentes en dicho territorio, orientado a la búsqueda de la competitividad, la equidad, el bienestar y la cohesión e identidad social de sus pobladores”.

Lo anterior ha generado, por ejemplo, el conocimiento de los Tribunales agrarios, en apelación de los procesos de calificación de “idoneidad” de los productores para ser beneficiarios de proyectos de desarrollo rural territorial en zonas como Cinchona y La Cruz, por ejemplo.

A los anteriores criterios debe sumarse la jurisprudencia del Tribunal agrario que ha dado cabida a otras actividades como la pesca²⁷, el agroturismo, agroecoturismo²⁸, y la tutela de servicios auxiliares y rurales en agricultura²⁹, en fin, la vivienda y el desarrollo rural sostenido³⁰, o sea, todo lo relativo a lo agroalimentario y agroambiental (ver sentencia Tribunal agrario No. 249-F-2004). Esta concepción toma en cuenta el carácter multifuncional de la agricultura, entendida ésta como el “variado conjunto de funciones desempeñadas en el medio rural, en donde a sus contribuciones generadas con las actividades rurales, agrarias y no agrarias (agroindustria, agronegocios, turismo y otros servicios) se suman hoy otras funciones esenciales para toda la sociedad, entre las que sobresalen la preservación de los recursos

²⁷ Tribunal agrario, No. 424 de las 9 horas del 25 de junio de 2004; Tribunal agrario, No. 532 de las 14:20 horas del 29 de julio de 2004.

²⁸ Tribunal agrario, No. 249 de 14:20 horas del 30 de abril de 2004.

²⁹ Entre otras, sobre esta nueva orientación, pueden consultarse: Tribunal agrario, No. 217 del 24 de abril de 2003; Tribunal agrario, No. 297 de las 16:15 horas del 20 de mayo de 2004.

³⁰ Tribunal agrario, No. 261 de las 15:45 horas del 28 de abril de 2005; Tribunal agrario, No. 572 de las 10:30 horas del 21 de julio de 2005.

naturales, el suministro de servicios ambientales, el mejoramiento de los espacios y paisajes rurales y la extensión de las diversas modalidades de gestión agroambiental”³¹.

Además, el artículo 2 del CPA en sus incisos 11 y 12 reitera las regulaciones relacionadas con derecho agrario y desarrollo rural sostenible cuando tengan relación con conductas y actos administrativos.

2. Competencia material específica: Derechos reales, personales, actos y contratos agrarios

Los tribunales agrarios serán competentes para conocer, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, las pretensiones y los asuntos referidos a los siguientes aspectos, siempre que correspondan a materia agraria y de desarrollo rural.

En primer término, al establecerse un criterio de “correspondencia”, se quiere dejar muy claro que, aunque referido a los mismos temas, otras materias que no sean propiamente la agraria y el desarrollo rural, estarían excluidas, como veremos, por ejemplo, para los casos de propiedad intelectual o de competencia desleal.

2.1. Derechos reales y personales sobre bienes agrarios, destinados o aptos para el desarrollo de actividades y servicios agrarios, así como los vinculados a su tutela y aprovechamiento. Además, los procesos sucesorios relativos a estos

Una de las competencias típicas de los tribunales agrarios ha sido conocer conflictos derivados de derechos reales agrarios. Nos referimos, a guisa de ejemplo, a controversias relacionadas con la propiedad agraria, la posesión agraria, el usufructo agrario, la usucapición agraria, y todos aquellos vinculados como a bienes inmuebles considerados “agrarios”, en la medida en que su destino a una actividad productiva, o al ser aptos para su desarrollo, los procesos relacionados con su tutela y aprovechamiento sean conocidos en esta materia. Algo sumamente importante, en relación con su tutela y aprovechamiento, debe observarse y estudiarse siempre, y a fondo, las particularidades especiales de cada uno de ellos, en cuanto a función (económica, social, ambiental, ecológica) y estructura (derechos y obligaciones), para lograr una solución apropiada del conflicto agrario.

³¹ Ley del Instituto de Desarrollo rural, No. 9036, artículo 3 inciso l)

Así, son muy conocidas las acciones protectoras de la propiedad y la posesión agraria (reivindicatoria, de mejor derecho o publiciana, de títulos repetidos, de nulidad de títulos, la prescripción positiva; la división de bienes agrarios).

Pero también pueden considerarse otro tipo de bienes agrarios y conflictos sobre éstos, tales como aquellos vinculados a invernaderos (producción hidropónica y aeropónica), a estanques o recipientes acuáticos (para el cultivo de tilapia, o crianza de camarones en aguas dulces o saladas). Podrían darse conflictos sobre la invasión de un hongo, proveniente de una plantación de papaya, en un invernadero donde se cultivan productos orgánicos como la lechuga; o bien, problemas en la conexión, desconexión, suministro o aprovechamiento del agua que requiere un estanque para la constante oxigenación y flujo de la corriente acuática, que podrían afectar la crianza o hasta provocar la muerte de las tilapias y/o camarones; así como el vertido de químicos en porciones de mar o riveras de ríos o riachuelos donde se ejerce la actividad acuícola).

Igualmente, se comprenden a los bienes muebles agrarios, tales como maquinaria agrícola, frutos o productos agrícolas, los cuales pueden ser dados en garantía prendaria agraria. La expresión ‘bienes’ debe interpretarse en sentido amplio, porque podría tratarse también de derechos reales o personales sobre diversos tipos de animales, como el ganado bovino, caprino, porcino y ovino, avícola, acuícola, cunícola, apícola.

Toda la maquinaria para transformar o industrializar productos agrícolas, por ejemplo, una planta empacadora o una máquina transformadora de algún producto agrario (para hacer mermeladas, por ejemplo, o salsas), pueden ser considerados como bienes muebles agrarios y, por ende, pueden ser dados como garantías mobiliarias agrarias.

Caso: Podríamos cuestionar, por ejemplo, si la maquinaria que se utiliza para producir vinos y cervezas artesanales, puede ser objeto de un proceso agrario, si se ofrece como garantía?

Los derechos reales en cosa ajena, sobre bienes agrarios, como pueden ser las garantías mobiliarias, (ex. prenda agraria), la hipoteca agraria, la servidumbre agraria o ecológica. Y todo tipo de préstamos orientados a la actividad agraria, con garantías personales, como la fianza, el pagaré, la letra de cambio, también pueden generar conflictos agrarios.

Además, en la norma se incluyeron los procesos sucesorios relacionados con tales bienes agrarios, lo que implica, indudablemente, una ampliación significativa de la competencia en materia agraria, pues antes se conocían únicamente los sucesorios derivados del contrato de asignación de tierras.

Ahora, si el sujeto es agrario y posee bienes agrarios, se trata de proteger y tramitar por esta vía el patrimonio hereditario agrario, o sea, relacionado con los bienes y derechos que forman parte de la azienda agraria y, por ende, de la empresa agraria.

En este caso, el legislador hace referencia a “bienes agrarios”, destinados o aptos para el desarrollo de actividades y servicios agrarios. El origen de este agregado podría buscarse, hipotéticamente, en el concepto de empresa, concebida como toda actividad económicamente organizada por el empresario dirigida a la producción o intercambio de bienes o servicios agrarios. Y es que tales servicios pueden ser servicios auxiliares de otras empresas (mecanización, fumigación, transporte, suministro, etcétera), o bien servicios rurales o agroambientales, necesarios para el ejercicio óptimo de la actividad. Todo lo cual es jurídicamente relevante para la jurisdicción agraria, por ejemplo, hay cooperativas que se dedican a la agroindustria, pero también a la prestación de servicios esenciales para los productores o empresarios, como, por ejemplo, servicios de asesoría técnica (ingenieros), de supervisión, o servicios de suministros de insumos agrícolas, control de malezas, etcétera. En estos casos, lógicamente, deberán aplicarse los criterios de delimitación, en cuanto a la normalidad y prevalencia de las actividades agrarias, sobre aquellas de otra naturaleza.

La tutela y aprovechamiento de bienes agrarios también deben ser considerados como parte de las nuevas orientaciones agroambientales del derecho agrario. Se podría pensar en la “tutela” del paisaje agrario, del turismo rural o agroecológico; así como el aprovechamiento de especies forestales o de la biodiversidad a través de la bioprospección.

Desde la creación efectiva de los Tribunales Agrarios se han presentado conflictos de competencia, sobre todo cuando se trata de terrenos forestales, de aptitud forestal, dedicados muchas veces a la conservación o al aprovechamiento racional con planes de manejo. Hace mucho tiempo la Sala primera de Casación estableció el criterio de la “aptitud agraria o forestal” como un parámetro de la competencia material. Aunque un fundo no esté actualmente destinado al ejercicio de actividades agrarias, pero es susceptible de ser sometido a ellas, se presume que el litigio debe ser conocido en la jurisdicción agraria.³²

Ejemplo: Una actividad o servicio de senderismo ofrecido por una empresa de turismo rural comunitario a la orilla de una quebrada que se ve interrumpida por uno de los colindantes.

³² Sala Primera de Casación, No. 65 de las 9:20 horas del 9 de junio de 1993.

2.2. La posesión, el deslinde, la división, la localización de derechos, el derribo, la suspensión de obra, la titulación, la rectificación de medida y la entrega material de bienes citados en el inciso anterior. Este inciso contiene una mezcla extraña de acciones protectoras de los bienes agrarios, lo cual trataremos de ir desentrañando e individualizando, dada la multiplicidad de pretensiones que podrían derivarse de las mismas.

En cuanto a la posesión, no se indica si se trata de la posesión de hecho, relativa a la tutela de la posesión agraria actual y momentánea. Pareciera que sí, puesto que el inciso anterior contempla el derecho real de posesión agraria. De lo cual se infiere que esta norma busca referirse sobre todo a los interdictos posesorios.

Es decir, las acciones de exclusión y defensa de la posesión agraria, agroambiental, agroecológica.

Ejemplo: los interdictos de derribo, corta de ramas o raíces, entre propiedades colindantes en una zona urbana, el árbol en sí mismo puede considerarse un bien agrario?

La acción de deslinde y amojonamiento generalmente es regulada por el ordenamiento jurídico y aplicada desde la perspectiva de un proceso no contencioso, al cual deben concurrir los colindantes con sus respectivos títulos a demarcar los linderos cuando estos son inciertos o confusos. De no llegar a un acuerdo, se debe discutir en la vía ordinaria agraria.

La división material de la cosa común es otra acción que puede darse en materia agraria, cuando existen derechos de copropiedad o coposesión, caso en el cual los codueños se someten a un proceso judicial para que, objetivamente, mediante un dictamen pericial, puedan lograr la división material del bien o, en su defecto, en caso de no ser posible, su venta forzosa y división del valor del mismo.

En todos aquellos casos donde la propiedad agraria está dividida en derechos proporcionales y no estén tales derechos debidamente localizados ni individualizados, los codueños pueden solicitar la localización de sus respectivos derechos para lo cual deben aportar los requisitos legales correspondientes, la posesión del área a localizar, debiéndose resguardar la no afectación de los restantes copropietarios. Ejemplo: caso de que hay copropietarios no colindantes habría que notificarlos?

El derribo es concebido como una medida cautelar actualmente y debe aplicarse el procedimiento legal previsto para ello en el mismo código. Sobre todo procede cuando exista una obra ruinosa o un árbol en mal estado y que constituyan un riesgo para las personas transeúntes.

La suspensión de obra es sumamente importante para tutelar la posesión agraria actual y momentánea, sobre todo cuando la obra que se está iniciando y se pretende construir causa una afectación al ejercicio de la posesión o pone en riesgo la actividad agraria, caso en el cual también aplica el proceso especial sumario.

La titulación comprende fundamentalmente los procesos de información posesoria en la vía judicial, cuando recae sobre bienes agrarios. Ejemplo: Terreno para información posesoria de 50 hectáreas, dividido en terrenos para quintas de tres hectáreas conservando servidumbre ecológica en una de sus colindancias.

Merecen particular atención las informaciones posesorias dentro del Patrimonio Natural del Estado, cuando se aleja posesión decenal antes de la creación del área protegida. Deben considerarse la naturaleza agroambiental los planes reguladores, tanto del Decreto como municipales que tienen limitaciones agroambientales.

Pero también podría comprender la titulación en sede administrativa con eventual jerarquía impropia ante el Tribunal agrario.

La materia relacionada con la rectificación de medida de un inmueble tiene las vicisitudes previstas en el nuevo procedimiento, debiendo tenerse sumo cuidado de respetar las normas sobre unificación de catastro y registro, así como las zonas catastrales, decretos de creación de áreas protegidas y los planes reguladores de las municipalidades.

La entrega material de bienes está contemplada como una acción no contenciosa. La entrega proviene del cumplimiento o ejecución de un acto o contrato que verse sobre un bien agrario (por ejemplo, los contemplados en los artículos 252 incisos 5 y 6). Además, debe considerarse lo establecido en el artículo 256.6 para los procesos de ejecución de sentencias.

El proceso sumario en materia agraria ha recibido una gran ampliación en cuanto al tipo de acciones que se pueden conocer por esta vía, lo que sin duda alguna vendría a simplificar significativamente la solución de los casos a que se refiere el artículo 2 incisos 1 y 2, en relación al artículo 252 del Código Procesal Agrario, toda vez que esta norma introduce las siguientes pretensiones. Mediante el proceso sumario se tramitarán las pretensiones de:

- 1) Interdictos.
- 2) Desahucios.
- 3) Cobro de obligaciones dinerarias líquidas y exigibles, cuando no corresponda hacerlo en el proceso monitorio.
- 4) Derivadas de un contrato de arrendamiento, cuando se pretenda la resolución o la ejecución forzosa del acuerdo.

- 5) Relativas a la posesión provisional de bienes muebles, excepto dinero.
- 6) Entrega o devolución de bienes muebles, cuando haya título que acredite el respectivo derecho u obligación.
- 7) Referidas a controversias sobre la administración de la copropiedad y dominio compartido.
- 8) Prestación, modificación o extinción de garantías.
- 9) Solicitud de autorización, a fin de ingresar en predio ajeno, cuando lo permita la ley.
- 10) Cobro de créditos garantizados por el derecho de retención sobre bienes muebles.
- 11) Restablecimiento del derecho de paso fundado en un título preexistente, cuando no proceda el interdicto.
- 12) Derivadas de conflictos por competencia desleal agrarias. Además, las que se susciten por derechos de las y los obtentores de variedades vegetales.
- 13) Daños y perjuicios originados en la infracción de los derechos de las personas consumidoras cuando estén relacionadas con la actividad de producción de animales, vegetales y organismos.
- 14) Las dispuestas por ley”.

Todo lo anterior sin perjuicio de que las personas interesadas puedan acudir directamente a la vía ordinaria, salvo cuando se trate de los supuestos señalados en los incisos 1, 2, 5, 6, 9, 12 y 13.

2.3. Los actos y los contratos vinculados con la constitución o el ejercicio de actividades y servicios agrarios

Esta norma está subsumida en el artículo 1, sobre la competencia genérica, y deriva de lo antes dispuesto en el artículo 2 inciso a) de la LJA, solo que aclara que la tipología de actos y contratos, deben estar relacionados con la constitución y/o el ejercicio de actividades de empresa agraria, sean principales, conexas o auxiliares, así como de servicios agrarios, que ya hemos ejemplificado. Entre otros, comprende, por ejemplo, todos los conflictos relacionados con contratos agroindustriales³³.

La importancia de la norma radica en que refiere concretamente al cobro de deudas u obligaciones agrarias “...cuyo plan de inversión esté vinculado

³³ Resolución N° 00804-F-03, del 28 de noviembre de 2003. Se trata de una de las primeras sentencias en abordar ampliamente las vicisitudes del contrato agroindustrial de productos no tradicionales. En este caso de la producción de naranja y sus derivados. Existió un incumplimiento por parte de la empresa agroindustrial ante negativa a recibir la producción de naranja en la época convenida, falta en la prolongación del tiempo de espera y variación en el precio del producto. Se analizan con detalle en qué consisten las obligaciones del productor y del industrializador en este tipo de contratos.

con las actividades citadas, o cuya garantía esté constituida por los bienes indicados en el inciso 1)”. Esto viene a disipar cualquier duda en cuanto a la naturaleza agraria de este tipo de cobros, porque está claro lo relativo al plan de inversión y a la naturaleza del bien, ambos como criterios calificadores de la competencia. Lo que sin duda busca establecer criterios de especialidad en el cobro de créditos agrarios, y en la ejecución de bienes que, de alguna forma, pertenecen al patrimonio del empresario agrario, debiéndose considerar en cualquier caso la teoría del riesgo biológico. Por ende, ingresaría los bienes inmuebles (garantías inmobiliarias), muebles (garantías mobiliarias) y los derechos sobre éstos, que puedan ser objeto de embargo, por incumplimiento de algún tipo de obligación.

Existen normas especiales sobre créditos agrarios en la legislación especial. Los contratos de seguro agrocrediticio son sumamente importantes para el ejercicio de actividades agrarias. El legislador ha tomado conciencia recientemente de la gran importancia de tutelar las actividades agrarias y a puesto de relieve la existencia del riesgo en la producción de animales y cultivo de vegetales. De ahí que los derechos y obligaciones que se derivan de la Ley del Seguro de Cosechas, y todo tipo de seguros que promuevan las instituciones, sea el INS, el Sistema Bancario Nacional, o la misma banca privada, o bien aquellos derivados de la contratación agroindustrial, deberán ser discutidos y ejecutados en la jurisdicción agraria. Lo anterior se justifica porque generalmente en este tipo de aseguraciones, el ente asegurador realiza inspecciones para dar seguimiento al crecimiento de las cosechas, de manera tal que si existen anomalías, se podría incluso solicitar cautelares ante la jurisdicción agraria, que puedan ser útiles para la preconstitución probatoria.

Los conflictos entre particulares relacionados con la prospección de la biodiversidad no es una materia nueva. Están relacionados con lo contemplado en el artículo 101 de la Ley de biodiversidad cuando existan conflictos privados relacionados con el desarrollo de actividades de producción agraria o conexas a estas y que sean fruto de dicha bioprospección. Por ejemplo, un contrato entre el Instituto Nacional de Biodiversidad con un grupo de productores para el uso de semillas mejoradas o el tratamiento de cierto tipo de enfermedades o plagas de manera natural.

La Ley de Biodiversidad³⁴ le otorga competencia específica a los Tribunales agrarios para conocer de conflictos relativos a la biodiversidad entre particulares cuando no se originen en actos administrativos³⁵.

³⁴ Ley de Biodiversidad, No. 7788 del 30 de abril de 1998.

³⁵ Ley de Biodiversidad, artículo 108.

Esta Ley responde al compromiso asumido por Costa Rica en el ámbito mundial de conservar la diversidad biológica, los recursos genéticos, las especies y los ecosistemas, dentro del marco del desarrollo sostenible. Se proyecta dentro del marco del Convenio sobre la Biodiversidad Biológica, y va más allá —siguiendo el mismo convenio— de la conservación, pues se regula la utilización sostenible de los recursos biológicos, se incorporan normas sobre el acceso a los recursos genéticos y se pretende lograr una distribución equitativa de los costos y beneficios derivados de la utilización del material genético³⁶, el acceso a la tecnología y la biotecnología.

La función ambiental de la propiedad para proteger a la Biodiversidad exige que las actividades humanas se ajusten a las normas científicas y técnicas emitidas por el Ministerio del Ambiente y entes públicos competentes para el mantenimiento de los procesos ecológicos vitales, tanto dentro y fuera de las áreas protegidas, pero especialmente en aquellas actividades relacionadas con asentamientos humanos, agricultura, turismo e industria u otra que pueda afectar dichos procesos³⁷.

Los servicios agrarios pueden ser de diversa naturaleza. Una de las nuevas actividades de servicio son, por ejemplo, las de agroturismo.

El Derecho Agrario moderno protege no solamente las actividades esencialmente agrarias de producción o cría de animales o vegetales, o sus actividades conexas, sino que ha evolucionado de conformidad con las exigencias económicas y sociales derivadas de un desarrollo rural sostenible. Desde esa perspectiva, se ha comenzado a reconocer también la importancia de los proyectos de agroturismo o ecoturismo, actividades que son consideradas en los ordenamientos jurídicos modernos como esencialmente agrarias. Hace una década el Tribunal agrario ha venido asentando criterios importantes en relación con el agroturismo: “IV. A mayor abundamiento, y sólo para ilustrar el criterio del Tribunal, hoy día el empresario agrario trata de obtener mejores réditos con la actividad que se ha denominado ‘agroturismo’. Se trata de una nueva manifestación de la disciplina, la cual se encuentra en constante expansión. El agroturismo es una actividad conexas a las esencialmente agrarias de cría de animales y cultivo de vegetales. El empresario, sin necesidad de llevar su producción al mercado, aprovecha las estructuras haciéndolas para dar hospitalidad o alojamiento a los turistas, y ofrecerles los productos –ve-

³⁶ Ley de Biodiversidad, Artículos 1 y 3. El ámbito de su aplicación no alcanza el material bioquímico y genético humano, regulado por la Ley de Salud, ni el intercambio de recursos bioquímicos y genéticos ni al conocimiento asociado resultante de prácticas, usos y costumbres, sin fines de lucro, entre los pueblos indígenas y las comunidades locales (artículo 4).

³⁷ Ley de Biodiversidad, artículos 49 y 50.

getales o animales— obtenidos en su propia hacienda, haciéndolo partícipe incluso, muchas veces, de la misma actividad agraria, ya sea a través de la recolección de los productos y otros, como una contraprestación a la hospitalidad recibida. La experiencia del fenómeno agroturístico en países como Italia, Francia y España, y su impacto económico en las empresas agrarias, es sin duda una actividad ventajosa para los agricultores con el fin de aumentar sus ganancias. El ejercicio de su actividad agraria principal se ve fortalecido con la actividad del agroturismo. La actividad agroturística reúne nuestras dos riquezas principales, por un lado, la actividad agrícola y, por otro, la actividad turística y por ello requieren tutela dentro de la jurisdicción agraria, siempre y cuando se cumplan con los requisitos de conexidad, y sean realizadas por el mismo empresario en el ejercicio normal de su actividad agraria. En síntesis, el destino agroturístico del fundo no resta la calificación como agrario al mismo, ni priva al empresario que la ejercita de ser calificado como agrario. En este caso, a manera de ejemplo, podría ser que quien ostente el poder de gestión sobre la empresa agraria, decida ejercitar ese tipo de actividades conexas, por ser un sitio de afluencia turística³⁸.

Hoy, más que nunca, debe dársele valor a las actividades agroecoturísticas en nuestro país, que se ha caracterizado por tener una vocación para este tipo de actividades que fomentan el desarrollo económico y social de las regiones rurales. Es por eso que también en sede jurisprudencial el Tribunal agrario ha aceptado, dentro de los conceptos modernos, la evolución sufrida por la figura del empresario agrario en otros países. “III. Modernamente la especialidad de la agricultura como actividad involucra diferentes sectores de la economía, y entre ellos los llamados servicios de agricultura. Por ejemplo, el uso y distribución de fertilizantes. El Sector agropecuario está pasando por grandes transformaciones, derivadas de las nuevas políticas orientadas al desarrollo rural sostenible. La nueva legislación generada en Europa y Latinoamérica se orienta a darle una visión de mayor amplitud a las actividades conexas (como la agroindustria y la comercialización de productos agrícolas) y los servicios (como el turismo rural, el agroturismo), y demás actividades servicios que puedan colaborar en el fortalecimiento del espacio y del mundo rural de la agricultura, a fin de favorecer la permanencia y la consolidación de las familias rurales y de los empresarios agrarios, en general, en las zonas rurales. Un ejemplo de esto último, en Europa, lo constituyen las profundas transformaciones de la política agrícola común y el tema de la multifuncionalidad en la agricultura. La Ley de Orientación agrícola francesa (de 1999) y la Ley de Orientación agrícola italiana (marzo de 2001) han ampliado el

³⁸ Tribunal agrario, No. 43, de las 14:05 horas del 19 de enero de 1995

ámbito de lo agrario a muchas actividades conexas y de servicios rurales, creando figuras tales como los servicios rurales de proximidad, el turismo rural, el pescador turístico, equiparando al empresario agrario, con la reforma del artículo 2135 del Código Civil Italiano³⁹.

A mayor abundamiento, debe indicarse el paralelismo anunciado por la doctrina y la jurisprudencia hace muchos años, entre el artículo 2 inciso h) de la Ley de Jurisdicción Agraria y el 2135 del Código Civil italiano. Esta última disposición fue reformada por la Ley Italiana de Orientación y modernización del sector agrícola No. 268/01 del 18 de mayo de 2001, en la cual se establece un nuevo concepto de empresario agrario... Es evidente el interés del legislador italiano de dar una mayor amplitud al concepto jurídico de las actividades agrarias a los fines de la multifuncionalidad. Los aportes de este artículo se pueden resumir así: a) toma como punto de partida para calificar las actividades agrarias el criterio del ciclo biológico (también llamado de agrariedad), cuando se utilice como base material el fundo, el bosque, las aguas dulces, saladas o marinas, aceptando incluso el ejercicio de “una fase necesaria” a dicho ciclo biológico, como actividad agraria; b) por otra parte, destaca la inclusión entre las actividades conexas, de aquellas dirigidas a la prestación de bienes o servicios para fines multifuncionales; c) la ampliación del concepto de empresa agraria a aquellas cooperativas de servicios constituidas por empresarios agrarios, y que en forma prioritaria presten bienes y servicios a los mismos asociados; d) la inscripción de todos los sujetos agrarios a un Registro especial; e) la ampliación de las actividades agroturísticas (tales como actividades recreativas, culturales, didácticas, práctica deportiva, excursiones) finalizadas a un mejor contacto y conocimiento con el territorio, así como las actividades de degustación de los productos típicos; f) una mayor tutela de la actividad conexas de venta directa de los productos (primarios o elaborados), por parte de los mismos productores, cuando cumplan los requisitos de higiene y sanidad exigidos por la legislación; g) la inclusión de las actividades auxiliares⁴⁰.

3. Competencia específica (parte 2):

Contratación agroambiental, bienes y servicios ambientales

3.1. En la vía ordinaria (artículo 251 CPA) también se tramitan las pretensiones relativas al cumplimiento, ejecución forzosa o resolución de todo

³⁹ Tribunal agrario, No. 217-C-03 de las 14:20 horas del 24 de abril de 2004

⁴⁰ Tribunal agrario, No. 297 de las 16:15 horas del 20 de mayo de 2004; Tribunal agrario, No. 702 de 15:30 horas del 8 de setiembre de 2005.

tipo de contratos agrarios. La norma más específica es el artículo 2, inciso 3), del Código a los actos y contratos vinculados a la constitución o ejercicio de las actividades y servicios agrarios. Aquí estarían comprendidas pretensiones relativas a cualquier tipo de contrato agrario, sea constitutivo o de ejercicio de la empresa agraria.

Estos contratos no pueden ser equiparados al arrendamiento civil o al arrendamiento de predios rústicos, contenido en el Código Civil. Las consecuencias jurídicas de ese tipo de contratos (incumplimiento, resolución o terminación del mismo) deben discutirse en la vía ordinaria y no en un proceso sumario como lo sería el desahucio, como se ha pretendido en algunos casos. Esto por cuanto la tendencia de la jurisprudencia agraria es proteger al productor no propietario que ha introducido mejoras en el inmueble ha raíz de una relación contractual.

Si se tratara de un contrato de arrendamiento agrario⁴¹, este es un contrato constitutivo de empresa agraria. Este contrato tiene una tipificación legal en el Código Civil como arrendamiento de predios rústicos (artículo 1156 y siguientes). Pueden aplicarse dichas normas pero prevalecen los principios generales desarrollados por la jurisprudencia agraria para el arrendamiento agrario. En particular, sólo en vía ordinaria se podría discutir lo relativo a la resolución del contrato y el consecuente pago de mejoras a favor del arrendatario agrario, quien tiene derecho a las económicas y a las sociales⁴².

Ello no excluye la posibilidad de plantear en la vía sumaria un desahucio, cuando se ha producido una causal para solicitar el desalojo del arrendatario, sin perjuicio de las mejoras agrarias que le puedan corresponder, las cuales, si procede la pretensión sumaria, pueden dirigirse a la vía ordinaria para reclamarlas.

Como se señaló, la enumeración de esas figuras contractuales no excluyen otras posibles pretensiones. En efecto, se han planteado procesos referidos a contratos constitutivos de empresa agraria y contratos de ejercicio.

Entre los contratos constitutivos de empresa agraria, aparte del arrendamiento agrario, puede mencionarse la compra venta de un fundo agrario⁴³, donde la simulación en sede agraria adquiere connotaciones particulares⁴⁴,

⁴¹ Sala Primera de Casación, No. 22 de las 10:05 horas del 27 de enero de 2005, sobre un contrato de arrendamiento agrario de un fundo de ganadería.

⁴² Sala Primera de Casación, No. 36 de las 9:40 horas del 27 de mayo de 1994, señala: "Jurisdicción Especializada: Para la solución de las controversias derivadas de los contratos agrarios en casi todos los países esta tarea le ha sido confiada a una jurisdicción especializada en Derecho Agrario".

⁴³ Sala Primera de Casación, No. 217 de las 16 horas del 27 de junio de 1990.

⁴⁴ Sala Primera de Casación, No. 4 de las 15 horas del 10 de enero de 1992.

lo relativo al perfeccionamiento de opciones de venta sobre fincas agrarias y su ejecución forzosa⁴⁵, el arrendamiento agrario con ganado y las consecuencias en cuanto a mejoras⁴⁶, la aparcería rural⁴⁷, el usufructo agrario, su constitución o extinción por el no uso⁴⁸, la donación agraria⁴⁹ cuando recae sobre fundos agrarios⁵⁰ y el contrato de asignación de tierras adjudicadas por el Instituto de Desarrollo Rural⁵¹ y su respectiva nulidad.

También pueden plantearse conflictos en torno al cumplimiento y ejecución de contratos agrarios de ejercicio de la empresa agraria, tales como los contratos de crédito para la agricultura⁵², los contratos agroindustriales⁵³ con tipicidad legal, tratándose de productos tradicionales tales como el café, la caña de azúcar, el arroz, o con tipicidad social, como los relacionados con productos no tradicionales, como naranja⁵⁴, melón⁵⁵ y ñame⁵⁶. También entran en estas pretensiones las relativas a la compra venta de productos agrarios⁵⁷ pues se trata de una actividad conexas (cuando es realizada por el propio empresario agrario), los contratos de administración de empresas agrarias⁵⁸ y otra serie de contratos atípicos legalmente pero con tipicidad social.

Otro ámbito de relaciones contractuales que se está comenzando a dilucidar y tener relevancia en la vía ordinaria agraria se refieren a los contratos agroambientales. La Jurisprudencia ha entendido por empresa agroambiental aquella dedicada a la producción agraria sostenible, explotación sustentable del ambiente, protegiendo, conservando y mejorando racionalmente los recursos naturales renovables, como por ejemplo, los contratos agroforestales de venta de madera⁵⁹. Es decir, su fin no solamente está vinculado con el desarrollo sostenible, sino también con la conservación de los ecosistemas y el equilibrio ecológico.

⁴⁵ Sala Primera de Casación, No. 55 de las 15 horas del 11 de agosto de 1993.

⁴⁶ Sala Primera de Casación, No. 13 de las 10 horas del 29 de enero de 1993.

⁴⁷ Tribunal agrario, No. 141 de 11:30 horas del 23 de marzo del 2004.

⁴⁸ Sala Primera de Casación, No. 156 de las 14:20 horas del 27 de noviembre de 1992.

⁴⁹ Tribunal agrario, No. 267 de 14 horas del 11 de mayo de 2004.

⁵⁰ Sala Primera de Casación, No. 42 de las 15 horas del 23 de junio de 1993.

⁵¹ Sala Primera de Casación, No. 229 de las 15 horas del 20 de julio de 1990.

⁵² Sala Primera de Casación, No. 210 de las 13:50 horas del 26 de diciembre de 1991.

⁵³ Sala Primera de Casación, No. 123 de las 15 horas del 31 de julio de 1991, No. 71 de las 9:40 horas del 13 de mayo de 1994.

⁵⁴ Tribunal agrario, No. 804 de las 13:30 horas del 28 de noviembre de 2003.

⁵⁵ Tribunal agrario, No. 625 de las 15:47 horas del 31 de agosto de 2004.

⁵⁶ Tribunal agrario, No. 900 de 13:10 horas del 20 de diciembre de 1994.

⁵⁷ Sala Primera de Casación, No. 115 de las 14:20 horas del 17 de julio de 1992.

⁵⁸ Sala Primera de Casación, No. 39 de las 15:47 horas del 2 de junio de 1993.a

⁵⁹ Tribunal agrario, No. 70 de las 15:20 horas del 24 de febrero de 2003.

Cualquier contratación que realicen dichas empresas con ese fin será de naturaleza agroambiental. Su régimen jurídico no se rige exclusivamente por el derecho privado, sino por la legislación especial agraria y ambiental, dependiendo de la causa de la contratación. Por tratarse de un instituto nuevo, la jurisprudencia debe ir delineando los principios que deben regir este tipo de contratos agroambientales⁶⁰.

En esta vía también es posible tramitar pretensiones derivadas de responsabilidad civil extracontractual, tales como las derivadas de actividades de quemas de fundos para fines agrícolas⁶¹, o bien derivadas de daños a plantaciones por fumigación aérea, entre otras.

Este tipo de acciones ahora encuentran una tutela expresa en lo establecido en el artículo 2 inciso 4 del Código Procesal Agrario.

3.2. Los conflictos surgidos entre particulares por el aprovechamiento de bienes o servicios ambientales para actividades agrarias y los relativos a lo regulado en el inciso 12) de este artículo.

Esta disposición incorpora un nuevo criterio objetivo de calificación de las controversias agrarias al incluir el aprovechamiento de bienes o servicios ambientales “privados”, cuando éstos sirvan a las actividades agrarias, lo cual es sumamente importante porque está relacionado con la agricultura sostenible.

Sobre los servicios ambientales el Tribunal agrario también ha desarrollado algunos criterios doctrinales:

“X. Como se observa, la tendencia actual de la jurisdicción agraria es la evolución de su competencia a todo lo relacionado con el derecho agroambiental, agroalimentario y al desarrollo rural sostenible, como nuevas dimensiones de la materia, originadas en los derechos humanos de la tercera generación, que están perfectamente contenidos en nuestra Constitución Política, especialmente, en los artículos 45, 46, 50 y 69, y otras leyes agrarias, agroambientales, agroalimentarias así como todas las normas orientadas a promover el desarrollo rural sostenible. En efecto, solo para citar algunos ejemplos, la actual Ley de Biodiversidad No. 7788 del 30 de

⁶⁰ Tribunal Superior Agrario, No. 77 de las 9:10 horas del 12 de febrero de 1997. Conflicto de mejor derecho de posesión en una Reserva Forestal, en donde el actor ejerce su posesión con un contrato agroambiental para proteger el bosque, No. 154 de las 9:20 horas del 4 de abril de 1997 donde la actora es una empresa agroambiental, y cumple la función ecológica de la propiedad, a través de un contrato con la Fundecor.

⁶¹ S.I.C. No. 112 de las 15:50 horas del 11 de octubre de 1995, No. 113 de las 16 horas del 11 de octubre de 1995. No. 116 de las 10.30 horas del 3 de marzo de 2005. Tribunal agrario, No. 815 de las 14:50 horas del 16 de diciembre de 2003.

abril de 1998, le otorga competencia a la jurisdicción agraria (artículo 108) para conocer de todas las controversias relacionadas con la biodiversidad, cuando sea entre particulares. En esta misma normativa, el artículo 8 contempla la función económica, social y ambiental de la propiedad inmueble, y en diversas normas se regula todo lo relativo a los servicios ambientales (artículo 37 y siguientes), en consonancia con lo dispuesto por la Ley Forestal No. 7575 del 5 de febrero de 1996 y sus reformas. Ella contiene regulado todo el régimen relativo a los bosques y plantaciones forestales, sean estos públicos o privados, estableciendo reglas especiales para la regulación de las actividades privadas. Las leyes relativas al desarrollo rural sostenible del país, tales como Ley de Tierras y Colonización, Ley Orgánica del Ambiente, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria, entre otras, también contienen disposiciones relacionadas con la planificación, el uso de los terrenos públicos y privados, a fin de que los mismos cumplan la función social de la propiedad y presten servicios ambientales o rurales a las comunidades. Especialmente, la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos No. 7779 de 30 de abril de 1998, también contiene disposiciones sobre competencia favorable a la jurisdicción agraria en su artículo 56. Por otra parte, el tema del desarrollo rural sostenible es de especial importancia actual, dentro de una visión de apertura de los mercados, de inversión extranjera y de desarrollo de las zonas especialmente aptas para el agroturismo, el ecoturismo y el turismo rural, conceptos que hoy define la doctrina moderna como parte de una noción ampliada de la materia agraria. Estas actividades tienen a revalorizar el medio rural, el ambiente, la cultura de los pueblos y comunidades rurales; especialmente, a revalorizar la función del territorio (y lógicamente, los terrenos privados ubicados en él), para que los visitantes de esas zonas se compenetren con el modo de vida, con las tradiciones, con el ambiente natural y rural. Todo ello es parte de la revalorización e importancia que estos fundos ‘agroambientales’ tienen no solo desde una óptica puramente económica (como sería la inversión), sino también desde una perspectiva empresarial orientada a promover el desarrollo rural sostenible del país, y promover la inversión a fin de lograr un mejor equilibrio social, económico y ambiental de las comunidades rurales. También el tema agroalimentario ofrece una rica y muy dispersa legislación sobre la materia, contenida en normas no sólo constitucionales, para proteger la salud de los consumidores (artículo 46), sino en normas legales orientadas a promover la seguridad agroalimentaria interna, tales como la Ley del Consejo Nacional de la Producción, la legislación en materia de salud, de medidas sanitarias y fitosanitarias, así como los acuerdos y tratados internacionales firmados en el marco de la Organización Mundial

del Comercio, y del Sistema de Integración Económica, Social y Ambiental Centroamericana, criterios también adoptados por la Ley INDER del 2012, artículo 3”⁶².

Por ejemplo, toda actividad agraria requiere del aprovechamiento del agua, sea para consumo propio, para consumo animal, o para riego de las plantas; también requiere del aprovechamiento del recurso bosque, sobre todo de las especies maderables caídas, para poder hacer mejoramientos en sus empresas, y así sucesivamente. Además, pueden prestar servicios ambientales, entre privados, por ejemplo, propietarios de fincas que tienen bosque pueden ofrecer sus servicios ambientales a una empresa hidroeléctrica privada y acordar un pago por esos servicios. O bien, podría ofrecer la protección de una plantación o bosque, que sirve y es absolutamente indispensable para el mantenimiento del recurso hídrico de una Asada.

Pero la norma incluso fue más allá al referirse a los conflictos regulados en el inciso 12), que hace alusión a conflictos que eran típicamente contencioso-administrativos, pues ahora el competente será la Jurisdicción agraria, si en estas actividades de aprovechamiento de bienes y servicios ambientales, hay relaciones jurídicas derivadas de conductas administrativas o manifestaciones de la función administrativa cuyo contenido material o sustancial de las pretensiones corresponde a temas agrarios y de desarrollo rural. Por ejemplo, el incumplimiento de un contrato de pago por servicios ambientales suscrito entre uno o varios productores con el Minae, a través de Fonafifo, o bien contratos derivados de Fonecafe o Canagebio.

Es importante recordar que la Jurisdicción agraria ha abierto la posibilidad de participación en este tipo de procesos a Asociaciones conservacionistas o ambientalistas, cuando buscan coadyuvar en la protección de bienes ambientales. Como ocurrió en el caso Castañeda, del Refugio de Vida Silvestre Gandoca-Manzanillo (TA, 721-F-03).

Además, la prevención, la restauración e indemnización de daños causados por las actividades agrarias, así como aquellos que impacten tales actividades, es decir, cuando se refieran a la agricultura contaminante (por ejemplo, vertido de agroquímicos o limpieza de residuos en ríos o quebradas) o contaminada.

La prevención de los daños causados por actividades agrarias es sumamente importante sobre todo en la agricultura contaminante. Por ejemplo, el vertido de desechos o aguas residuales en ríos o quebradas ha encontrado tutela inmediata a través de medidas cautelares en la jurisdicción agraria (275-F-03).

⁶² Tribunal agrario, No. 249 de las 14:20 horas del 30 de abril de 2004.

Y en lo relativo a la restauración e indemnización, también han existido muchos casos de responsabilidad agraria o agroambiental de naturaleza objetiva, por ejemplo, en materia de quemas agrícolas (Tribunal agrario 815-F-03, Sala Primera 1005-2006, 1071-2004), fumigación aérea (398-2001), uso de agroquímicos (958-F-07), uso de cadmio (Sala Primera 457-2013), entre otros. Casos en los cuales se han aplicado criterios de responsabilidad objetiva, inversión de carga de la prueba, principio preventivo, prueba científica y carga dinámica de la prueba.

En la resolución No. 00541 – 2011 del 31 de Mayo de 2011, el Tribunal agrario realiza un amplio análisis sobre los daños y perjuicios en materia agraria, derivada del uso inapropiado de agroquímicos. Establece los criterios de responsabilidad agrario – ambiental, así como de la responsabilidad objetiva derivada del riesgo criado por el uso de los agroquímicos– la presunción de culpabilidad. De igual manera se profundiza en el deber de las empresas que los comercializan o expenden de capacitar al personal de ventas sobre su manejo seguro y eficaz – deber de las empresas que comercializan o expenden agroquímicos de capacitar al personal de ventas sobre su manejo seguro y eficaz.

Es evidente que todos los límites agroambientales a la propiedad tienen como finalidad preservar el ambiente con el ejercicio de actividades agrarias sostenibles y, por ello, una de las notas comunes que se observa en toda la legislación es la responsabilidad objetiva por daño ambiental. Estos procesos de responsabilidad por daño agroambiental podrían ser tramitados en la vía ordinaria agraria. Quizás la jurisprudencia de mayor interés se ha producido entorno a la responsabilidad derivada de las quemas para fines agrícolas⁶³.

Ahora se suma toda la normativa agroambiental y el proceso regulado en “Disposiciones especiales para la tutela del ambiente” contemplado en el código (artículos 282 a 290) será de muchísima utilidad para la prevención, restauración e indemnización de los daños ambientales y agrarios.

3.3. Las controversias entre “particulares” originadas en el ejercicio de las actividades agrarias vinculadas con especies y variedades endémicas, orgánicas, mejoradas, derivadas, esencialmente derivadas o provenientes de organismos vivos modificados; incluyendo los relativos a los derechos de obtentores de variedades vegetales, y los relativos a lo regulado en el inciso 12) de este artículo. Sin duda alguna esta disposición generará conflictos de competencia.

⁶³ Sala Primera de Casación, No. 116 de 10:30 horas del 3 de marzo de 2005. Tribunal agrario, No. 815 de 14:50 horas del 16 de diciembre de 2003.

Ya el Tribunal agrario ha tenido la oportunidad de conocer de este tipo de conflictos, en materia de obtenciones vegetales, en casos relacionados con la producción y reproducción de variedades de semillas de girasol y lisantus (243-F-18), sentencia en la cual se hizo un análisis muy amplio de la aplicación, de normas y procedimientos de la Ley de obtenciones vegetales y de la Ley de Información no divulgada.

Tribunal agrario, Sentencia 243-2018, dictada el 20 de marzo de 2018. Resuelve un proceso ordinario en el cual se discute la confidencialidad en un contrato agrario para la producción de variedades vegetales. Tutela el conocimiento derivado del obtentor vegetal y los derechos de autor. Además, analiza la aplicación práctica de la Ley de obtenciones vegetales y la ley de Información no divulgada. Es el primer caso que se presenta en Costa Rica.

Hay que considerar, por otra parte, que existe en este caso también un reenvío al artículo 12), por lo que las controversias que se susciten por esos motivos, incluso en sede administrativa, por ejemplo, con las variedades vegetales, y el Instituto Nacional de Semillas o la Dirección de Protección Fitosanitaria, y un particular, tendrá que dirimirse en la jurisdicción agraria, y no en la vía contencioso-administrativa, cuando las conductas materiales se refieran a materia agraria y desarrollo rural.

3.4. Las pretensiones entre particulares, derivadas de controversias en materia de propiedad intelectual. Debemos recordar que para que estos casos sean de conocimiento de los tribunales agrarios tiene que existir correspondencia con la materia agraria y de desarrollo rural. Es decir, está perfectamente delimitada la competencia.

En este rubro podrían ingresar discusiones relativas a la Ley de marcas y otros signos distintivos, tales como marca de ganado, marcas de empresas agrarias, indicaciones geográficas, denominaciones de origen, y otros signos distintivos. Además, en este rubro ingresan también todos aquellos conocimientos tradicionales de las poblaciones indígenas y campesinas originarias.

3.5. Los asuntos relativos a aspectos fitosanitarios y zoonosarios, así como los reclamos de las personas consumidoras vinculados con productos o servicios agrarios.

La aplicación de la Ley de Protección Fitosanitaria y de la Ley del Servicio Nacional de Salud Animal serán de resorte de los Tribunales agrarios, cuando se generen conflictos relacionados con su aplicación. Debe recordarse que ambas leyes, así como las disposiciones normativas complementarias

(Ley de Bienestar Animal), tanto internacionales y regionales, como reglamentarias internas, rigen los mercados agroalimentarios y establecen criterios mínimos de protección a la salud de los consumidores.

De ahí que se haya optado por incluir, como parte de la competencia, los reclamos de los consumidores, cuando se vean afectados por este tipo de productos o servicios agrarios, sin perjuicio de lo que conozcan en sede administrativa, a través de la Comisión Nacional de Protección al Consumidor.

Por otra parte el Tribunal ha conocido recientemente casos sumamente interesantes entre un particular y una Cooperativa por un caso de brucelosis bovina (ganado de leche), en el cual se tuvieron que aplicar criterios preventivos, dado que una vaca resultó positiva, por lo que hubo de confrontarse pruebas científicas de tamices y otras, y aislar el animal en cuarentena para evitar el contagio. Ello provocó un reclamo de empresario agrario contra la cooperativa por dejar de recibir leche (Tribunal agrario 613-F-16).

Sentencia 613 – 2016, del 30 de Junio de 2016. Es un caso novedoso que tiene relación con la normativa fitosanitaria y el principio precautorio en materia agroalimentaria. En él se aplicaron y se analiza la importancia de las Medidas cautelares atípicas del proceso agrario para proteger la salud animal y tutelar al consumidor de productos derivados de la leche. Se trata de un caso muy técnico que analiza la enfermedad de los bovinos y alcances de la aplicación del principio precautorio y procedencia de sacrificio de vaca infectada con brucelosis. Hace un análisis exhaustivo de la Normativa internacional y nacional que regula los controles a efectos de garantizar la inocuidad de los alimentos. Desarrolla el régimen jurídico de las actividades agrarias de cría de animales y de la empresa zootécnica. Es el primer caso de esta naturaleza.

3.6. Los conflictos de competencia desleal entre las empresas vinculadas con las actividades agrarias o conexas a estas. El Tribunal agrario, en la Resolución No. 00985 – 2014, del 30 de Octubre de 2014, desarrolla la doctrina del contrato agroindustrial, en particular del contrato de palma aceitera, cuando se producen cláusulas o comportamientos abusivos (abuso de posición dominante), en perjuicio de los productores, por ejemplo, el acuerdo para la fijación arbitraria de los precios. Es relevante porque se analiza la posibilidad de alcanzar la nulidad de ese tipo de pactos.

Por otra parte, también el Tribunal ha conocido procesos agrarios en materia de competencia desleal, siendo el primero la sentencia 797-F-18, en relación con el manejo de información y de clientela, respecto de dos empresas dedicadas a la misma actividad, cual es la reproducción de

variedades genéticas de semillas de plantas ornamentales. En este caso, existieron incluso medidas cautelares en aplicación a la Ley de Propiedad Intelectual.

Tribunal agrario, Sentencia 00797 – 2018 del 24 de Agosto de 2018. Este caso está relacionado con el anterior, sin embargo, aquí se analizan las diferentes prácticas que constituyen competencia desleal. Se analizan también las limitaciones a dichas prácticas abusivas y la posibilidad de abarcar conductas que no estén enlistadas en la normativa de la Ley de promoción de la competencia y normas conexas. Es relevante porque se establece una forma de práctica desleal, como lo es el Uso de bases de datos, sistemas de operaciones y correspondencia perteneciente a la actora para atraer a potenciales clientes a favor de la demandada.

En cuanto al procedimiento aplicable, es preciso tener claro que el artículo 252 del CPA dispone que este se aplica a acciones:

12) Derivadas de conflictos por competencia desleal agrarias. Además, las que se susciten por derechos de las y los obtentores de variedades vegetales.

13) Daños y perjuicios originados en la infracción de los derechos de las personas consumidoras cuando estén relacionadas con la actividad de producción de animales, vegetales y organismos.

4. Competencia agraria específica. Sujetos agrarios: sector público agropecuario, corporaciones

4.1. La constitución, el desarrollo, la transformación, la disolución y la liquidación de personas jurídicas, cuando la actividad principal sea agraria Aunque los Tribunales agrarios habían conocido algunos casos relacionados, por ejemplo, con discusiones de cuotas sociales o liquidación de este tipo de empresas, lo cierto es que no existía una disposición clara. Con esta regulación se abrió la competencia y, sin duda alguna, todas aquellas personas jurídicas cuya actividad sea la actividad agraria, como actividad principal, que genere problemas en su constitución, transformación, disolución y liquidación, deberán conocerla los tribunales agrarios, pues importa mucho el trato y consecuencias que se deriven de esos procesos, en aras de poder mantener la actividad productiva, en la medida en que ello sea posible.

La pregunta frecuente es si tales empresas pueden ser sujetos de quiebra o no? O, más bien, deben ser sometidas a un proceso de insolvencia, frente a sus acreedores, por ejemplo.

4.2. La administración y reorganización por intervención judicial de las personas físicas o jurídicas, cuando sea su actividad principal.

Esta norma está relacionada con el inciso 8, pues como se observa en este caso lo que se busca es lograr, principalmente, el salvamento de la empresa agraria, cuando tiene alguna situación particular de crisis, caso en el cual se le somete a una administración y reorganización para lograr mantener de alguna manera un equilibrio en el desarrollo de la actividad agraria productiva, lo cual puede aplicarse tanto a personas jurídicas como físicas.

Los Tribunales agrarios han conocido casos de una inadecuada administración por intervención judicial o administrativa, donde los Bancos han provocado no la recuperación sino la profundización de la crisis de empresas, como es el caso de Arrocera La Gilda y su grupo de interés económico⁶⁴. En este caso, las empresas agrarias dedicadas al cultivo de arroz, estando en una situación económica difícil, fueron intervenidas por el Banco. Los créditos que siguieron recibiendo para su recuperación, que debían ser destinados a la producción arrocera, fueron desviados por el mismo banco para el pago de otros intereses moratorios, lo que ocasionó que los pasivos de la empresa agraria se duplicaran en un año. Se establece la responsabilidad económica del Banco.

4.3. En grado y de forma definitiva, de los recursos que se interpongan contra las resoluciones del Instituto de Desarrollo Rural (Inder) en procedimientos administrativos de revocatoria de asignación y nulidad de títulos de propiedad, otras modalidades de dotación de tierras, así como de las resoluciones vinculadas al desarrollo rural.

Esta competencia está actualmente contemplada en la Ley INDER, artículo 69, y lo que hace el CPA es reiterar la misma, lo que pasa es que no se definen todos los casos donde podría haber dicho recurso. Solo a guisa de ejemplo, los casos donde podría proceder esta competencia son: Supuestos legales que admitirían apelación. 3.1. Arrendamiento. 3.2. Asignación individual y colectiva. 3.3. Mejoras. 3.4. Sucesiones. 3.5. Calificación de idoneidad en proyectos de desarrollo rural. 3.6. Arrendamientos y/o concesiones en tierras de fajas fronterizas. 3.7. Solicitud de autorizaciones de traspasos en contratos de asignación. 3.8. Casos de saneamiento, en aplicación del 85 a) posesión decenal.

4.4. Las situaciones y las relaciones jurídicas relacionadas con conductas administrativas o manifestaciones específicas de la función administrativa,

⁶⁴ Tribunal agrario, Sentencia 114 – 1999, del 20 de febrero de 1999.

que por el contenido material o sustancial de la pretensión correspondan a extremos exclusivamente agrarios y de desarrollo rural y se deriven del Instituto de Desarrollo Rural o el instituto correspondiente.

Esta norma, que otorga competencia a los tribunales agrarios para conocer de conductas administrativas derivadas de la función administrativa, es una disposición sumamente amplia, pues, sin duda alguna, abre la competencia para conocer de actos administrativos agrarios.

Debe observarse que la referida disposición es una copia casi idéntica del artículo 86 de la Ley INDER, la cual fue declarada inconstitucional, por haberse incorporado a dicha norma sin consulta previa. Ahora, se incluye nuevamente, habiéndose subsanado, en tesis de principio, dicho requisito formal.

La diferencia radica en que esta nueva disposición (artículo 2 inciso 12) no hace la distinción que hacía el artículo 86, que indicaba sería competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa los casos donde se discuta la invalidez o disconformidad sustancial con el ordenamiento jurídico administrativo de cualquier conducta administrativa o manifestación singular de la función pública.

En consecuencia, es necesario recurrir a los criterios de interpretación y aplicación ya vertidos por la propia Sala Constitucional, como criterio de delimitación de las jurisdicciones especializadas, a saber: a) Que el contenido material o sustancial de la pretensión sea exclusivamente agrario y de desarrollo rural; b) que el régimen jurídico aplicable sea la normativa especial agraria y desarrollo rural; c) Se comprenden excluidas las pretensiones que discutan la conformidad o disconformidad sustancial de la función administrativa con el bloque de legalidad, que serán de conocimiento de la JCA, sin excepción, para la tutela efectiva de situaciones jurídicas sustanciales del administrado.

La misma apreciación y precisión habría que hacer con respecto al artículo 2 incisos 4 y 5, del CPA que hacen una remisión expresa al inciso 12, cuando se trata de conflictos entre particulares por el aprovechamiento de bienes o servicios ambientales; o a aquellas relacionadas con especies y variedades endémicas, mejoradas o derivadas de OVM, incluyendo las obtenciones de variedades vegetales.

Lo anterior significaría que al estarse discutiendo única y exclusivamente pretensiones de contenido material o sustancial de carácter agrario, desarrollo rural, no se aplicará, en absoluto, el proceso contencioso-administrativo, sino el proceso ordinario agrario y los procesos especiales previstos en el CPA, atendiendo a la naturaleza de las pretensiones que se formulen contra el INDER o el “Instituto correspondiente”.

4.5. Las demás que el ordenamiento jurídico disponga.

Este artículo es la norma abierta (*numerus apertus*) que permite abarcar otros supuestos no contemplados expresamente en el CPA, como podría ser, por ejemplo, en lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Uso Manejo y Conservación de suelos. La Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos⁶⁵ también le otorga competencia exclusiva a los Tribunales Agrarios para conocer y resolver definitivamente los conflictos derivados de su aplicación⁶⁶. Es de fundamental importancia para el cumplimiento de la función económica, social y ambiental de la propiedad. Se pretende lograr el manejo, conservación y recuperación de suelos en forma sostenible, integrada con los demás recursos naturales, logrando una participación más activa de las comunidades y los productores, e impulsando la implementación y control de prácticas mejoradas en los sistemas de uso para evitar la erosión y degradación del recurso⁶⁷. Se plantea la agroecología como una forma de lograr la convergencia entre los objetivos de la producción agrícola y la conservación de los recursos suelo y agua.

También, todas aquellas derivadas, por ejemplo, de la aplicación de normas de la Ley de fomento al turismo rural comunitario (Ley No. 8724 del 17 de julio de 2009, publicada en La Gaceta No. 191 del 1 de octubre de 2009 y su reglamento), y otros servicios, como podría ser el agroturismo o ecoturismo, temas en los cuales desde antaño el Tribunal agrario abrió su competencia: A la jurisdicción agraria, y sus órganos especializados a quien corresponde conocer los problemas agroambientales. El proceso agrario debe ser un instrumento para –entre otros fines– fomentar y proteger la producción agraria, y velar porque esa producción sea compatible con la naturaleza. Un medio por el cual se dé protección y se conserven nuestros recursos naturales, especialmente los bosques primarios, la vida silvestre y la biodiversidad⁶⁸.

Las dos posibles interpretaciones:

a) Con la reforma, las dos competencias que delimitó el anterior artículo 86 Ley INDER, quedaron absorbidas en el artículo 2 incisos 12 (4 y 5) del CPA, pues no se hizo ninguna distinción y se anticipó, en la redacción, la conducta y la función administrativa, a la pretensión material.

Esta interpretación conllevaría a trasladar una gran cantidad de casos de la jurisdicción contencioso-administrativa a la jurisdicción agraria, incluyendo aquellos donde se demanda la invalidez o disconformidad sustancial de cual-

⁶⁵ Ley de Uso, Manejo y conservación de suelos, No. 7779 de 30 de abril de 1998.

⁶⁶ Ley de Suelos, artículo 56.

⁶⁷ Ley de Suelos, artículos 1 y 6.

⁶⁸ Tribunal agrario, No. 48 de las 16 horas del 30 de enero de 2006.

quier conducta administrativa, o manifestación singular del sector público agropecuario, contrario al principio de la legalidad administrativa. Con lo cual se estaría saturando a la jurisdicción agraria de casos contenciosos.

Pero una interpretación así sería abiertamente inconstitucional.

b) Con la reforma, las competencias actuales contencioso-administrativas, quedan totalmente excluidas de la Jurisdicción Agraria, y únicamente se conocerían aquellas pretensiones cuyo contenido (material o sustancial), sean exclusivamente agrarios. Alcances.

Esta segunda interpretación, como se ha indicado, podría ser la correcta, si nos atenemos a los criterios vertidos por la Sala Constitucional. Sin embargo, considerando los criterios de la jurisprudencia de la Sala Primera de Casación, la misma sería muy selectiva, y en la generalidad de los casos, prevalecería la jurisdicción contencioso-administrativa, máxime en los siguientes:

- cuando existan pretensiones mixtas, y entre ellas se cuestione esa invalidez o conducta administrativa con el ordenamiento jurídico. Se aplicaría el principio de atracción y de improrrogabilidad;

- cuando existan pretensiones sustanciales agrarias y pueda existir algún elemento relacionado con bienes de dominio público, o puedan afectarse éstos;

- cuando existan pretensiones sustanciales contra sujetos de Derecho público del Sector agropecuario.

5. La proyección de la Jurisdicción Agraria con las nuevas competencias, entendidas bajo una interpretación amplia (artículo 2 en general) va más allá del Sector Público Agropecuario, e involucran gran cantidad de Instituciones. Casuística

5.1. Una primera aproximación a lo que podría conocer la jurisdicción agraria, con respecto a la institucionalidad pública del Sector agropecuario y otros entes estatales sería considerar lo que se ha conocido como procesos “civiles de hacienda”. Es decir, las pretensiones a que se refiere el Código Procesal Contencioso, en su artículo dos, tales como:

- procesos de responsabilidad civil-agraria por responsabilidad contractual o extracontractual, por ejemplo, cuando se reclamen daños y perjuicios ocasionados a actividades agrarias, o conexas, derivados del incumplimiento de una contratación agrario-administrativa; o bien la responsabilidad agraria por daños y perjuicios ocasionados con motivo de una actuación material de una institución del sector público agropecuario;

- los procesos sumarios, vinculados con actividades agrarias o de desarrollo rural, contra un ente público agropecuario; por ejemplo, en temas relacionados con competencia desleal de las empresas agrarias que puedan poner en desventaja al productor;

- las conductas o relaciones regidas por el Derecho público de la agricultura, si éstas provienen de personas privadas o sean éstas sus partes, por ejemplo, las Corporaciones del sector agropecuario, cuando actúan como sujetos de derecho privado, o los Bancos del Estado en el otorgamiento de créditos agrarios;

- los procesos ordinarios en los que intervenga una empresa pública agraria.

Como lo indicamos más arriba, esta interpretación tiene varios riesgos en cuanto a su verdadera aplicación, no solo por razones de constitucionalidad –advertidas por la PGR–, sino por criterios y principios de orden procesal contencioso-administrativo, que podría hacer prevalecer tanto en la Sala Primera como la Sala Constitucional, en cuanto a los principios de improrrogabilidad (artículo 5.1.), y el del fuero de atracción (artículo 43). Solo a guisa de ejemplo, véase que entre todas las pretensiones que menciona el artículo 42.2 CPCA, está el inciso j) “La condena al pago de daños y perjuicios”. Por lo que habría que ver si el contenido material y sustancial de la pretensión se origina en actividades agrarias y el desarrollo rural y sea esa la única que se reclama, pues si hay pretensiones mixtas (artículo 42 incisos a–i) la demanda sería del conocimiento de la materia contencioso-administrativa, aunque la pretensión de daños y perjuicios sea del conocimiento de la jurisdicción agraria.

En caso de que se presentara la demanda directamente ante la jurisdicción agraria, lo que tendría que ordenarse de manera inmediata sería la desacumulación, en el supuesto de que sean incompatibles, pues si son compatibles, correspondería el caso a la contencioso-administrativa (artículo 43 CPCA).

Por ejemplo:

- SENASA gira una orden sanitaria de cuarentena por un brote de brucelosis. El productor pecuario solicita la modificación o, en su caso, la adaptación de la conducta administrativa (2 inciso d, artículo 42), por no existir pruebas o ser insuficientes y la condena en al pago de daños y perjuicios. –sería contencioso-administrativo, por fuero de atracción–.

- SENASA ordena la eliminación de un hato, gallinero o crianza de cerdos, por estar infectados con una enfermedad contagiosa, capaz de transmitirse a propiedades vecinas. El productor o la empresa agraria afectada demanda a SENASA, solicitando: se le condene a SENASA al pago de daños

y perjuicios al perder en su totalidad la actividad agraria, solicitando el valor de los animales y los réditos dejados de percibir. –Sería exclusivamente agraria–.

5.2. Desde el punto de vista de los sujetos procesales, el CPA, en su artículo 28, hace referencia a la intervención de los entes del sector público, no solamente de la Procuraduría General de la República o del Instituto de Desarrollo Rural, sino que también llama ser sujetos a otros entes del sector público. Tanto la Procuraduría como el Instituto son parte obligada en los trámites de información posesoria y están legitimadas para demandar la nulidad de los mismos por la vía incidental. Dichas entidades cuentan con un mes para oponerse a las diligencias que perjudican el Patrimonio Estatal, y en caso de hacerse efectivas, el promovente podrá accionar en la vía contencioso-administrativa contra el ente opositor.

También pueden ser partes como “intervinientes”, por representar un interés particular, algunas instituciones u organizaciones expresamente llamadas al proceso agrario, por disposición legal, como lo dispone el artículo 28 del CPA (leer artículo).

5.3. Casuística. Tribunal agrario. Demanda de usucapión contra el INDER, se indica es agrario y se advierte a las partes la posibilidad de consulta ante la Sala (v. 1074-C-15). Se dio en aplicación del artículo 86 de la Ley Inder.

Ordinario para declarar la nulidad de un acto administrativo contra el Inder (379-C-07). Tribunal dijo es agrario, por estar excluida la LTGO de la LGAP, y ser parte el Inder en los procesos agrarios. En igual sentido 563-C-2016. Se dio aplicación del artículo 86 de la Ley Inder.

Ordinario de prescripción positiva o usucapión, contra JAPDEVA, interviene la PGR (73-C-14), Tribunal dice es agrario.

Demanda ordinaria de sociedad anónima contra CORBANA (105-C-16). Es un conflicto de traslape de fincas (derechos reales). Se indica que Corbana actúa como sujeto de derecho privado, como propietario registral de un inmueble y la pretensión es patrimonial, por lo que es agrario. Citó un voto de la Sala (43-C-2010), donde Corbana pretende el cobro de letras a una Cooperativa, en sede agraria.

Proceso ordinario agrario, con pretensión de pago de daños y perjuicios contra el Estado. T.A. sostiene es agrario (1096-C-2016), indicando se trata de una pretensión con contenido material o sustancial agrario.

5.4. Lo agroambiental y agroalimentario y otros.

– Medidas sanitarias y fitosanitarias. Caso de Bruselosis de una particular contra una Cooperativa, principio precautorio (T.A. 613-2016). ¿Qué habría pasado si se demanda a SENASA?

– Obtenciones vegetales. Caso de semillas de un particular contra otro particular (TA. 243-F-2018). ¿Qué habría pasado si se demanda a la OFI-NASE?

– Propiedad intelectual y signos distintivos. Caso de semillas de un particular contra otro particular (TA. 797-F-2018). Caso de signos distintivos agroambientales de un particular contra un Banco. ¿Qué pasaría si se demanda al Registro o al Tribunal Registral Administrativo?

– Abuso de posición dominante. Caso de productores de palma que demandan la nulidad de cláusulas y comportamientos abusivos. (TA. 985-F-2014) ¿Qué habría pasado si se demanda, por omisión, también al Estado o a la Comisión Nacional del Consumidor? Para demandar la responsabilidad patrimonial por daños y perjuicios, por omisión.

– Demanda de sujetos de Derecho privado contra Bancos del Estado por responsabilidad patrimonial, derivada de una Intervención por administración Judicial (TA. 114-1999) ¿Quién sería competente si se hubiera demandado la nulidad de las actuaciones del ente Bancario?

5.5. Casos declarados como no agrarios, sino contenciosos por la Sala Primera (antes del CPA). Interdicto de derribo de árboles de ASADA contra PGR (S.1. 706-C-2017). La Sala Primera dice que es contencioso en aplicación del artículo 108 de la Ley de Biodiversidad, con voto salvado.

Demanda ordinaria reivindicatoria de un terreno inscrito en registro de concesiones de la Municipalidad de Talamanca, en zona marítimo-terrestre (S.1. 534-C-S1-2014). La Sala dice es contencioso conforme al 108 de la Ley de Biodiversidad y 2 CPCA.

Proceso de conocimiento de la Contraloría, contra el INDER, para anular la titulación de una finca que pertenece al PNE (S.1. 28-C-2009), es contencioso en aplicación de los artículos 35, 36 y 42 CPCA, por contener nulidad de acuerdo administrativo y pago de daños y perjuicios, con voto salvado.

Demanda ordinaria de mejor derecho contra Mutual Alajuela y el Inder (S.1. 663-C-2011). Es contencioso, por fuero de atracción de sujetos de derecho público, al existir medida anticipada contra Inder, sujeto de derecho público. Artículo 43 CPCA fuero de atracción.

Ordinario de nulidad de acto y procedimiento administrativo de revocatoria de parcela ante el INDER (S.1. 843-F-2000). Es contencioso.

Tribunal agrario:

Demanda de nulidad contra el INDER, Tribunal dice es contencioso (166-C-19), en virtud de lo dispuesto por la Sala constitucional, al tratarse de actos y procedimientos administrativos. En igual sentido v. 075-C-18, 753-C-2017, 939-C-18, luego de la inconstitucionalidad del artículo 86 Ley Inder.

Demanda ordinaria declarativa y de nulidad entre sujetos privados, y cobro de daños y perjuicios también contra el Estado, se solicita cancelar una propiedad del Estado (011-C-18). Tribunal acoge excepción de falta de competencia de la PGR.

Tribunal contencioso administrativo:

Proceso de conocimiento, de puro derecho, interpuesto por Sociedad anónima contra el INDER, por el cobro de timbre agrario y devolución de sumas (84-2018-VI), se conoció en contencioso administrativo, en aplicación del Código de Normas y procedimientos tributarios.

6. Pretensiones excluidas (artículo 3)

En el artículo tercero quedaron excluidas del conocimiento de los tribunales agrarios las pretensiones propias de las jurisdicciones penal, laboral y contencioso-administrativa. Sin embargo, debe indicarse que siempre han existido ámbitos de confluencia entre la materia agraria con lo penal (características especiales de la usurpación y daños en materia agraria, sobre todo cuando existen conflictos de ocupación precaria de tierras), lo laboral (al existir regulaciones específicas en tema de trabajadores agrícolas, o sea, trabajo agrario subordinado).

Referencia aparte merece la exclusión de lo contencioso-administrativo. Porque es evidente la permanencia de ciertos casos en la jurisdicción agraria, conforme a los incisos 4, 5, 11 y 12 del artículo 2, en particular esta última disposición, que una vez más confiere competencia a los tribunales agrarios para conocer de conflictos relacionados con conductas de la administración cuyo contenido sea esencialmente agrario. Ello implicará, indudablemente, un sinnúmero de conflictos de competencia, con la necesaria participación del Tribunal agrario, del Tribunal Contencioso y la Sala Primera de Casación, que deberá definir, en última instancia, qué se debe entender por “contenido material o sustancial de la pretensión”, cuando ésta sea de carácter agrario o vinculada al desarrollo rural.

Ello, en el mejor de los casos, pues se plantean algunas dudas de constitucionalidad en relación con el artículo 49 de la Constitución Política, salvo

que se mantenga la bifurcación de las competencias también para la materia agraria, como ha ocurrido con el tema laboral.

Existe una contradicción normativa en lo dispuesto en el artículo 3 del CPA y el 108 de la Ley de Biodiversidad, en relación al artículo 2 inciso 12, y por reenvío, incisos 4 y 5. El CPA no reforma el CPCA, y la reforma parcial a la LOPJ es insuficiente para entender por derogados los principios de especialidad, atracción e improrrogabilidad de la JCA.

A nuestro juicio el CPA, el artículo 2 inciso 12 (y las remisiones a él de los incisos 4 y 5), generan una contradicción normativa con lo dispuesto en el artículo 3, que excluye del conocimiento de los tribunales agrarios las pretensiones propias de la jurisdicción contencioso-administrativa. Para salvar dicha contradicción, debería agregarse al artículo 3 "...con la salvedad de lo dispuesto en el artículo anterior".

Es así, porque no se realizó la separación de lo que debía ser conocido en sede contencioso-administrativa, en forma exclusiva, respecto a la invalidez o disconformidad sustancial de la conducta administrativa o cualquier otras manifestación singular de la administración pública del sector agropecuario, pues en esos casos, la tutela del constituyente está orientada a la prevalencia de la jurisdicción contenciosa, donde el administrado puede hacer valer su situación jurídica sustancial frente a los poderes públicos.

En otros términos, no debe entenderse que el contenido normativo del artículo 2 inciso 12) deroga la competencia exclusiva de la jurisdicción contencioso-administrativa. La misma contradicción puede evidenciarse respecto a lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley de Biodiversidad, pues ésta disposición no ha sido modificada y expresamente señala que únicamente las controversias entre particulares serán de conocimiento de los Tribunales agrarios; siendo competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa todas las controversias vinculadas con lo ambiental, donde medien actos administrativos o el dominio público.

Se advierte lo anterior por cuanto el capítulo relacionado con las "Disposiciones especiales para la tutela del ambiente" del CPA dispone en el artículo 282: "Los tribunales agrarios conocerán de las controversias que se susciten entre particulares vinculadas con la biodiversidad, donde no medie un acto administrativo ni del dominio público, mientras no exista una jurisdicción ambiental". Véase que ambas disposiciones se refieren únicamente a las controversias entre particulares.

De lo anterior se podría concluir que, en realidad, el CPA no reformó ni modificó la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa (véase el título XVII, sobre reformas y derogaciones).

7. Conclusión

El CPA contiene nuevos criterios de delimitación entre la jurisdicción agraria y la contencioso-administrativa en su artículo 2 incisos 12, 4 y 5, y en otras disposiciones relacionadas con la participación de sujetos de Derecho público en los sujetos agrarios o para la tutela del dominio público.

Es necesario confrontar dichas disposiciones, con lo dispuesto en el artículo 3 del mismo CPA, y los artículos, 2, 3, 5, 42 y 43 del CPCA. Además, deberán tenerse como parámetros los criterios de la Jurisprudencia constitucional (en particular la sentencia 9928-2010) y de la Sala Primera de Casación, en cuanto a los principios derivados de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, los cuales prevalecerían, frente al CPA, en virtud de la tutela constitucional (art. 49).

El criterio determinante en la jurisdicción agraria es el contenido sustancial o material de la pretensión que se deduzca, sean propias de la materia agraria o del desarrollo rural. Si se trate de demandar la invalidez o conformidad de la conducta administrativa, en ese caso prevalecerá la jurisdicción contenciosa, en relación al principio de legalidad ordinaria; igualmente si las pretensiones son mixtas.

BIBLIOGRAFÍA

- Alabresse M. (2010), *Il rischio in agricoltura*, Pisa.
Alpa G. (2001), *Istituzioni di diritto privato*, Torino.
Barahona R. y otro (1980), *Derecho agrario*, Costa Rica.
Carroza A. (1987), *Lezioni di diritto agrario*, Milano.
Massart A. (1992), *Sintesis del Derecho Agrario*, San José.
Ulate Chacon E. (2001), *La nueva competencia agroambiental de los Tribunales agrarios (a propósito de la función ambiental de los institutos del derecho agrario)*, "Rivista di Diritto Agrario" t. LXXX, fasc. 1.

THE REFORM OF THE PROCEEDINGS AND COMPETENCES OF THE AGRARIAN JUDICIARY IN COSTA RICA

Summary

This article deals with the administrative judiciary in the Costa Rican legal system. The aim of the study was to present the peculiarities of the regulation of administrative judiciary which, in the context of the expansion of agricultural law covering the regulation of private law and public law, should be made distinct and separate. The concept of agrarietà has been fully implemented in Costa Rican agricultural law and now the Code of Agricultural Proceedings contains new criteria for distinguishing between judicial decisions in agricultural

and administrative matters. The decisive criterion for determining the agricultural nature of a matter is the substantive or material content of the asserted claim in an agricultural or rural development dispute. An agricultural matter will be, for example, tracing the origin of agri-food products.

Keywords: agricultural law, agri-cultural judiciary, agricultural competences

RIFORMA PROCEDURALE E COMPETENZE DELLA MAGISTRATURA AGRARIA IN COSTA RICA

Riassunto

L'articolo è incentrato sulla problematica di magistratura amministrativa nel sistema giuridico costaricano. Lo scopo delle considerazioni è quello di presentare la specificità della regolazione di tale magistratura la sua individuazione nel contesto del diritto agrario in espansione, incluse le norme di diritto privato e pubblico. Nel diritto agrario costaricano il concetto di agrarietà è stato introdotto a pieni titoli. L'autore fa notare che il codice di procedura agraria contiene nuovi criteri di distinzione tra giurisprudenza agraria e quella amministrativa. Il criterio che permette di discernere in maniera decisiva la natura agricola di un dato caso è il contenuto sostanziale o materiale del contenzioso, riferentesi a questioni agricole o allo sviluppo rurale. Una questione agraria sarà, ad esempio, la tracciabilità dei prodotti agroalimentari.

Keywords: diritto agrario, tribunali agrari, competenze agricole